



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO Nº 57

AUTOS: "LUQUE, Isaias Ezequiel c/ GALENO ART S.A. s/ RECURSO ley 27348"

SENTENCIA CNT013982/2024 (9662)

Expte. nº13982/2024

Buenos Aires, 2 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Llegan las actuaciones a este Juzgado a fin de resolver el recurso de apelación deducido por **ISAIAS EZEQUIEL LUQUE**, quien se agravia de la resolución de la titular de la Comisión Médica Numero 10, dictada en fecha 25 de marzo de 2024 en el marco del expediente administrativo 563038/23 por medio de la cual se aprobó el procedimiento, se dieron por concluidas las actuaciones administrativas y se aprobó el dictamen de la citada Comisión Medica determinando que el recurrente no posee incapacidad respecto del accidente acaecido el 15 de octubre de 2023 mientras prestaba tareas para su empleador *Coto Centro Integral de Comercialización Sociedad Anónima*, afiliado a **GALENO ART S.A.** al momento de la contingencia.

Contra dicho decisorio administrativo recurre el accionante en procura de la revisión de lo allí resuelto a través de su memorial de agravios, el cual mereció réplica de la contraria.

Y CONSIDERANDO:

Que el recurrente se queja de la resolución atacada, agraviándose de la incorrecta valoración del daño sufrido, fundando ello en que se le realizaron unos escasos exámenes de movilidad y una mera apreciación visual sin se solicitaran estudios complementarios. Asimismo, se queja por la falta de valoración de las secuelas psicológicas.

Por su parte, **GALENO ART S.A.** al momento de contestar agravios sostiene la validez del dictamen solicitando su confirmación.

Es necesario dejar sentado que será de aplicación al caso de autos la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) teniendo en cuenta que los hechos denunciados se produjeron durante su vigencia. Ello en cuanto a las pautas que la misma fija no solo en cuestiones procedimentales sino también de fondo.

Llegan los autos en alza a esta instancia, y debo destacar que firmes y consentidos, 1) que el 15 de octubre de 2023 el recurrente sufrió un accidente de trabajo, 2) que la aseguradora interviniente recibió la denuncia del siniestro, otorgando el alta sin incapacidad al accionante en fecha 24 de octubre de 2023, 3) que al momento del accidente el recurrente tenía 30 años -fecha de nacimiento 04/03/93-.

Corresponde entonces ingresar al análisis de lo que es materia del recurso, cual es la existencia o inexistencia de incapacidad del trabajador con motivo del acontecimiento sufrido en la fecha relatada.





Poder Judicial de la Nación

Observo entonces que de la medida para mejor proveer ordenada en autos, surge del informe efectuado por el experto y de acuerdo a los estudios previamente ordenados que el actor padece secuelas físicas producidas por el accidente que dio origen a esta litis en un orden del 13% de la totalidad obrera –ver [pericia](#), [aclaraciones1](#) y [aclaraciones2](#)–.

Habré de asignar a la pericia presentada por el perito médico plena eficacia probatoria a los fines pretendidos, habida cuenta de la seriedad científica que contiene y que se sustentan en los estudios complementarios oportunamente realizados al actor, debiendo considerarse a las objeciones formuladas como meras discrepancias con el resultado del informe pericial, en tanto carecen de sustento médico científico como para enervar sus conclusiones (art. 477 C.P.C.C.N.).

Advierto que, de su análisis y sus conclusiones, emergen elementos científicos y objetivos que permiten concluir, sin hesitación, que no existe en ellos error o un inadecuado uso del conocimiento científico.

Al respecto se ha dicho que *“Aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal a un peritaje y permiten al Juez formar su propia convicción, es indudable que el mismo, para apartarse del dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho.”* Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III /// 18/12/2020 - Cuenca, Gabriel Nicolás c. Granja 2 Cuñados S.A. y otro s/ accidente - ley especial.

Sin embargo, cabe aclarar únicamente que, respecto al factor edad indicado por el galeno -1%- y que sumó de manera errónea directamente al porcentaje de incapacidad, el Dec. 659/96 es claro cuando dispone que: *“...Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales...”*. Por lo tanto, el porcentaje de incapacidad resulta en **12,1% de la T.O.= 10%** (incapacidad física) + 2,1% (21% factores de ponderación).

Determinado ello, cabe destacar que, sin perjuicio de los planteos de la demandada en sus impugnaciones, ésta no acreditó haber controlado que la empresa hubiera realizado examen preocupacional al trabajador (art. 4 resolución SRT 37/10), por lo que considero que corresponde indemnizar al actor en base a la incapacidad detectada, habida cuenta que no surge acreditado en autos que el actor hubiese ingresado a trabajar con la afección denunciada.

En este sentido se ha expedido la Sala III de la Excma. CNAT en autos “Frias, Eduardo Gabriel c. Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ accidente - ley especial” (13/07/2017) donde determinó *“En tanto la aseguradora no presentó el examen preocupacional, o periodo, u otra prueba que demostrara que el actor tenía padecimientos previos, ello, cuando el mismo había aseverado en su escrito de inicio,*





Poder Judicial de la Nación

haberse presentado a laborar con sus capacidades físicas plenas entonces, si la parte que se encuentra en mejor posición de probar, no adjunta comprobación alguna a los fines de desdecir lo aseverado por la contraria, cabe tener tales dichos por verdaderos, de modo que no se puede considerar que el actor haya ingresado a trabajar para la demandada con algún grado de incapacidad previo.”

Por lo expuesto, considero que corresponde modificar lo resuelto en la instancia administrativa y reconocer al actor el derecho al resarcimiento conforme una incapacidad física del 12,1%; y a los efectos de determinar el monto indemnizatorio que corresponde abonar al actor y en las condiciones en que se arriba a esta instancia, teniendo en cuenta la [planilla de AFIP](#) procederé a calcular el IBM correspondiente al actor de acuerdo a las pautas fijadas por la ley 27.348 que en lo que a la cuestión respecta modifica el art.12 de la ley original y por ende el modo de su cálculo.

Para ello, actualizaré por RIPTTE la base de los salarios determinados hasta la fecha del accidente conforme lo establecido en el artículo 12 inc. 1 de la ley 24557 modificada por ley 27348, lo que arroja un **IBM de \$483.055,92.-**.

Al aplicar a la fórmula de rigor los siguientes guarismos: $\$483.055,92 \times 53 \times 12,1\% \times 2,16$ –edad del actor al momento del siniestro 30 años 65/30- (art. 12 y 14 inc. 2, apartado a), arroja como resultado la suma **de \$6.691.329,25.-**

Destaco que dicha suma supera el mínimo establecido por Resolución 39/2023 correspondiente al periodo 1/9/23 al 28/2/24 que, en el caso de autos, establece un piso mínimo de $\$18.059.225.- \times 12,1\% = \$2.185.166,22$.

En atención a lo dispuesto por el **art. 3 de la ley 26773**, corresponde adicionar a la suma que antecede el incremento del 20% $-\$1.338.265,85.-$, por lo que la demanda prosperará por la suma de **\$8.029.595,10.-**

Respecto al resto de cuestiones planteadas que incluye los planteos de inconstitucionalidad, las mismas deberán ser rechazadas por pretender introducirlas en esta instancia recursiva lo que deviene manifiestamente improcedente, ello hace que ni se amerite siquiera su tratamiento, lo que así decido.

En virtud de las facultades conferidas por los arts. 768/769 del Código Civil y Comercial de la Nación cuyo fin es mantener incólume el contenido patrimonial del pronunciamiento judicial, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Banco Sudameris v. Belcam SA. y otro” (sentencia del 17.5.94, B.876.XXV), lo dispuesto en la ley 23.928 y en atención a las variaciones -que temporalmente el mercado fue imponiendo a las personas que recurrían a las entidades financieras en busca de capital para reemplazar la falta de pago de las sumas debidas- que se tradujeran en modificaciones en las tasas aplicables, estimo adecuado y equitativo que el monto por el que prospera la acción devengue intereses desde la fecha del accidente el **15/10/2023** y hasta la fecha de la liquidación, según la tasa de interés fijada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557 y su modificación ley 27348 (B.O. 24/02/2017).





Poder Judicial de la Nación

Sostengo esto pues queda claro que la intención del legislador al fijar la tasa de interés, ha sido la de compensar al trabajador por el tiempo transcurrido desde acaecida la primera manifestación invalidante, determinando por ley la tasa de interés a aplicar y el momento en que dicho interés comienza a correr.

Por ese motivo, y teniendo en cuenta que lo que el trabajador habrá de percibir no es un Ingreso Base Mensual sino una indemnización que surge de una fórmula, es que no encuentro alteración del espíritu de la norma aplicando el interés sobre la formula obtenida - siendo además de idéntico resultado- Esto además me ha permitido determinar con exactitud el piso mínimo establecido por las diferentes notas de la SRT, piso que se establece sobre montos indemnizatorios para el período en que surge la primera manifestación invalidante, es decir luego de actualizado el IBM conforme a RIPTe - primer párrafo-.

Ello sin perjuicio de lo previsto en el 3er. apartado del citado artículo para el caso de mora.

En materia de intereses y de aplicación de lo normado en la forma de cálculo indemnizatoria prevista en el artículo 12 de la ley de riesgos, debe tenerse en cuenta que el Decreto 699/2019 fue dictado con posterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente (Ley 26122) a que hace referencia el art. 99, Constitución Nacional, sin que se observe el cumplimiento de la intervención legislativa por parte del Congreso Nacional donde el mismo se haya pronunciado expresamente acerca del rechazo o aprobación del mismo.

Considero que esa sola razón resulta suficiente para determinar su invalidez constitucional dado que no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para validar el ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo. Por ese motivo corresponde de oficio o a petición de parte la declaración de inconstitucionalidad del citado decreto en tanto modifica el modo de cálculo del artículo 12 de la ley 24557 según t.o. por el artículo 11 de la ley 27348.

Ello compartiendo el criterio sostenido en los autos González Lesme, Zunilda vs. Federación Patronal Seguros S.A. s. Accidente - Ley especial /// CNTrab. Sala I; 16/06/2020, donde se afirmó que *“el DNU 699/2019 tampoco supera el test de validez constitucional fundado en el examen de la concurrencia de razones de necesidad y urgencia, impuestas por el art. 99, Constitución Nacional. Los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019.”* (Del voto de la Dra. Hockl).

En función de lo expuesto, idéntico criterio corresponde aplicar a cualquier norma dictada por representantes del *Poder Ejecutivo Nacional* a través de la





Poder Judicial de la Nación

Superintendencia de Seguros y/o de Riesgos del Trabajo en su consecuencia, por lo que lo resuelto es extensivo a la Resolución 332/23 de la Superintendencia de Riesgos de la Nación, y a cualquier norma que parta de la validez constitucional del Decreto 669/2019.

Por no hallar mérito para apartarme del principio general que, en **materia de costas**, consagra el art. 68 del C.P.C.N., las mismas serán impuestas a la parte demandada, vencida en la contienda.

En lo que hace a los honorarios periciales, rige lo normado en el art. 2 de la ley 27.348, tal como se le hiciera saber oportunamente al experto.

Con relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, rige lo establecido en el artículo 2 del decreto 157/2018 referente a la no aplicación de la ley 27.423.

Bajo tales pautas y en el caso concreto atendiendo a la labor desplegada por los mismos, los honorarios serán regulados en la parte dispositiva.

Al efectuarse la liquidación de los emolumentos regulados a los profesionales actuantes, deberá calcularse -también- la incidencia del porcentual correspondiente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, que integrará los mismos, y ello de conformidad con lo resuelto por la C.S.J.N. (C.181 -XXIV- 16/6/93, in re "Cía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de Apelación"), al establecer que *"aún cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los precios concertados a que se refiere la norma legal que estableció el I.V.A., ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del tributo de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio"*. También recordaré que la Corte ha dicho *"El reconocimiento del pago -por parte del condenado al pago de costas- del I.V.A. sobre los honorarios regulados judicialmente a un letrado que es responsable inscripto del tributo se vincula con los alcances que cabe asignar a preceptos de carácter federal, tendientes a evitar que la gabela incida directamente sobre la renta del profesional"* (CSJN, 23/5/2006, "Alberó, Mario Isaac v. Pcia de Corrientes").

Por todo ello, disposiciones legales citadas, y demás consideraciones vertidas,
FALLO: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto por **ISAIAS EZEQUIEL LUQUE** -en el marco del procedimiento establecido por ley 27.348 por divergencia en la determinación de la incapacidad- condenando a **GALENO ART S.A.** a abonar a aquél, dentro del quinto día de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., la suma de **PESOS OCHO MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS (\$8.029.595,10.-)**, que se incrementará del modo indicado en el considerando respectivo; **2)** Imponer las costas a la demandada; **3)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la **parte actora** en su conjunto por su intervención en esta causa y en la etapa administrativa -SRT- en la suma de **\$1.600.000.-**, los de la **parte demandada** en la suma de **\$1.520.000.-** y los del **perito médico** en la suma de **\$950.000.-**, expresados a





Poder Judicial de la Nación

valores de la fecha del presente pronunciamiento, conforme lo normado en el art. 38 L.O., art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 2 del Decreto 157/2018, los que devengarán intereses a la tasa establecida para el capital de condena. **REGÍSTRESE DIGITALMENTE, NOTIFÍQUESE ELECTRONICAMENTE,** y -oportunamente- previa notificación electrónica al Fiscal, **ARCHIVESE.**

María Elena LOPEZ
JUEZ NACIONAL



#38869354#429590478#20241002101336657